

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 6 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está convenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### JEFATURA DEL ESTADO

##### LEY

#### Sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables

La Ley de 26 de diciembre de 1939 para colonización de grandes zonas, que constituye el primer eslabón en materia de legislación agraria de nuestro Movimiento, señalaba en su preámbulo, como aspiración inicial, la colonización y puesta en riego de las extensas zonas del territorio nacional susceptibles de esta transformación merced a las grandes obras hidráulicas realizadas por el Estado y evitar se dilatase el aprovechamiento de las grandes cantidades invertidas en las mismas, consiguiendo así beneficios económicos y sociales para la nación entera.

Este principio del máximo aprovechamiento de la riqueza patria, cuyo primer destino es el servir para la elevación de condición de vida de cuantos integran la gran hermandad del pueblo español, fué nuevamente consagrado en el Fuero de los españoles y ha servido de orientación a la política económico-social del Gobierno.

La Ley de 27 de abril de 1946 de expropiación de fincas rústicas por causa de utilidad social se basaba asimismo en idéntico principio; pero su carácter específico hace que si bien los preceptos de ella pueden aplicarse a fincas enclavadas en una gran zona, no es por sí sola suficiente para resolver los graves y complejos problemas que la colonización lleva consigo.

La realidad ha puesto de manifiesto que la colonización se viene realizando a un ritmo mucho más lento del preciso para atender las necesidades de una población que crece de año en año, y que el esfuerzo y la iniciativa privada no son suficientes por sí solas al fin perseguido.

Estas razones, unidas a las ya anteriormente apuntadas, hacen preciso completar y, en cierto modo, sustituir los preceptos de la Ley de Bases, mediante la promulgación de la presente, que

ha de regular en el futuro las colonizaciones de alto interés nacional a realizar en zonas regables, sin perjuicio de aplicar en ellas la de 26 de abril de 1946 si concurriesen, antes o después de la transformación de la zona e independientemente de la intensidad de los trabajos, las circunstancias de carácter social que son exigencias previas para su aplicación.

En la presente Ley, reconociendo el derecho de los propietarios, se subordina, sin embargo, la extensión y contenido de su relación dominical al cumplimiento de fines sociales de rango superior y se le da una activa participación al Instituto Nacional de Colonización en esta labor colonizadora, aumentando los auxilios que se venían concediendo para la transformación en Leyes anteriores, y, en natural compensación a este mayor esfuerzo por parte del Estado, se faculta al Instituto Nacional de Colonización para resolver problemas de concentración parcelaria y recomposición predial, aprovechando las enormes posibilidades de regadío intensivo para facilitar a la población rural que se instale en las zonas un nivel de vida decoroso y digno.

No se ha considerado de momento necesario dotar en esta Ley al Instituto Nacional de Colonización de los medios económicos precisos para desarrollar la inmensa tarea que se le encomienda, y a medida que sus planes, con la aprobación del Gobierno, así lo exijan, se atenderá a este particular en la forma que se considere precisa, bien a través de una medida de carácter general o habilitando los medios necesarios a cada zona cuando se apruebe el Decreto de Colonización de la misma.

Las unidades parcelarias que entrega el Instituto Nacional de Colonización a los beneficiarios carecen, una vez amortizado el lote, de régimen jurídico distinto del que rige para la restante propiedad inmobiliaria rústica. De momento no ha constituido este aspecto un problema acuciante, ya que la generalidad de los colonos se encuentran en régimen de acceso a la propiedad; pero la amplitud de la labor hasta ahora desarrollada por el Instituto Nacional de Colonización, unida a la que cabe esperar como consecuencia de la aprobación de esta Ley, aconsejan la regulación de tales patrimonios a la mayor urgencia, acudiendo a la tradicional institución, olvidada a través de las luchas políticas pasadas y revalorizada por nuestro Movimiento, del Patrimonio Familiar, instituyéndolo como régimen forzoso

para las unidades que entregue el Instituto Nacional de Colonización; y a tal fin, y sin entremezclar este aspecto, se hace en esta Ley la declaración de necesidad de someter otra, con carácter urgente, reguladora de tales patrimonios.

Las importantes sumas invertidas en obras hidráulicas hasta el presente y las que recurren en el futuro la ejecución de los planes de obras públicas a cargo del Gobierno, así como los cuantiosos gastos realizados por el Instituto Nacional de Colonización y los que éste ha de satisfacer en adelante para colonizar las tierras dominadas por aquellas obras, reclaman, de una parte, una eficaz conexión, que esta Ley establece, entre los Servicios encargados de realizar las distintas obras que dicha colonización exige y los medios económicos de que aquéllas puedan disponer y, de otra, una decidida actuación del Organismo que asume la responsabilidad de la tarea conducente a la profunda transformación de los terrenos para que reviertan en beneficio, no sólo indirecto, de la comunidad los notables sacrificios que dichas importantes obras han exigido y exigen de todos los contribuyentes. Y para conseguirlo, contribuyendo a la movilización de la riqueza a la vez que evitando su sustracción totalmente los plus valías derivadas de aquellas obras a las finalidades de carácter público que justifican tan cuantiosos gastos, y en virtud de la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

## TITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

Artículo 1.º Las colonizaciones de alto interés nacional a que se refiere la Base 1.ª de la Ley de 26 de diciembre de 1939, que havan de llevarse a cabo en grandes zonas regables dominadas por obras hidráulicas, construídas o auxiliadas por el Estado con arreglo a la legislación vigente, habrán de sujetarse a lo establecido en la presente Ley.

La declaración de alto interés nacional de la colonización de una "zona regable" unida a la aprobación, conforme a esta Ley, del Plan general correspondiente, envuelve la de utilidad pública e implica asimismo la necesidad de ocupar los bienes cuya enajenación forzosa fuere necesaria para que el Instituto Nacional de Colonización pueda cumplir los fines que por esta Ley le están atribuídos.

Art. 2.º La colonización completa de cada una de las citadas zonas requiere: a) La realización del conjunto de obras y trabajos necesarios para que pueda hacerse, conforme al artículo 25 de la presente Ley, la declaración de "puesta en riego" respecto de las distintas unidades de explotación que se establezcan en cada zona, atendidas las necesidades de la economía nacional; b) El establecimiento y conservación, conforme a las disposiciones que se dicten, de las unidades adecuadas al objeto de que la propiedad privada pueda servir mejor al cumplimiento de los fines sociales, familiares e individuales; y c) La atribución de las distintas unidades a quienes havan de ser sus beneficiarios, dotando a las mismas de cuantos elementos se consideren precisos para la consecución de su máximo rendimiento, atendidas la productividad de las tierras y las circunstancias concurrentes en cada caso.

Art. 3.º Para la explotación y colonización de las "tierras en exceso", definidas en el artículo 11, pueden establecerse unidades de las clases siguientes: a) "Huertos familiares", b) "Unidades de explotación de tipo medio", con una extensión máxima de 18 hectáreas; y c) "Unidades superiores", cuya cabida no podrá exceder en ningún caso de 125 hectáreas.

La total superficie de cada una de estas unidades parcelarias formará un "coto redondo", bajo cuya denominación se comprende un solo cuerpo o pieza de terreno limitado por un lindero continuo.

## TITULO II

### Planes de colonización y de obras

#### CAPITULO PRIMERO

##### Plan de colonización

Art. 4.º El Instituto Nacional de Colonización redactará para cada "zona regable" el plan o proyecto general de Colonización a que se refiere la Base 16 de la Ley de 26 de diciembre de 1939, que comprenderá necesariamente: a) Delimitación de la zona. b) Subdivisión de la misma en sectores, con independencia hidráulica, que abarcarán porciones de superficie, en general, no superior a 2.000 hectáreas, servidas para el riego al menos por un elemento de la red principal de acequias. c) Plano de los sectores, con delimitación exacta de las distintas clases de tierra que existan dentro de la total extensión correspondiente a cada uno. d) Número aproximado, superficie y

características que, en la zona de que se trate, deban tener las unidades de explotación que puedan establecerse. e) Unidad-tipo límite inferior al efecto de definir las obras de interés común de los sectores. f) Enumeración de las obras necesarias para la transformación y colonización de la zona. g) Pueblos, núcleos de colonización y viviendas diseminadas cuyo establecimiento se prevea. h) Intensidad con que se ha de efectuar la explotación de las tierras al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de "puesta en riego" a que se refiere el artículo 25. i) Precios mínimos y máximos en secano aplicables a los terrenos de la zona, correspondientes a cada una de las clases de tierra que existan en la misma; y j) Cálculo aproximado de las familias que quedarán instaladas en la zona y normas que han de regular la selección de colonos.

La delimitación de la zona y determinación de sectores a que hacen referencia los apartados a) y b) del párrafo anterior deberá realizarlas el Instituto sobre la base de los datos e informes que a estos fines habrán de facilitarle los organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

Para la fijación de los precios a que alude el apartado i) habrá de tenerse en cuenta el valor con que las tierras aparezcán catastradas, las rentas que havan producido en los cinco años últimos y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas, por su clase, que estén situadas en la misma comarca, pero fuera de la "zona regable" o extensión dominada por las obras hidráulicas construídas o auxiliadas por el Estado.

Art. 5.º Redactado el Plan General de Colonización de cada zona, el Jefe del Instituto recabará el dictamen de tres técnicos agrónomos respecto de los precios que se señalen conforme a lo establecido en el apartado i) del artículo anterior, sometiendo seguidamente el Plan, con el informe de los Peritos, a conocimiento del Consejo Nacional de Colonización y elevándolo después, con la oportuna propuesta, al Ministro de Agricultura. Este, a su vez, remitirá lo actuado a la Delegación Nacional de Sindicatos, a fin de que dictamine sobre la procedencia de la aprobación del citado Plan. Dicho organismo emitirá y habrá de dar traslado al Ministerio de Agricultura de su informe en el plazo improrrogable de treinta días; entendiéndose, en caso contrario, manifestada, por el mero transcurso de dicho término, su conformidad con la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Colonización.

Los Peritos a que hace referencia el párrafo anterior deberán hallarse en posesión del título de Ingeniero Agrónomo y contar cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional. Serán designados por el Ministro de Agricultura: uno, a propuesta del Ministerio de Hacienda; otro, a la del Instituto Nacional de Colonización, proponiendo el nombramiento del tercero la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia donde se halle enclavada la zona regable, o la Delegación Nacional de Sindicatos, si aquélla comprendiera territorios de dos o más provincias.

Art. 6.º La aprobación definitiva del Plan se hará por medio de Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura. Dicho Decreto, que no será susceptible de recurso alguno, además de señalar, después de ser oído el parecer del Ministerio de Obras Públicas sobre este extremo, el plazo a que deba quedar ultimado el Plan coordinado de obras a que se refiere el artículo siguiente, fijará, conforme al artículo 10, las normas aplicables, al efecto de determinar en cada caso la superficie que pueda ser reservada en la zona a los propietarios, cultivadores directos de tierras enclavadas en ésta que expresamente lo soliciten, así como las circunstancias que deban concurrir en los peticionarios y las condiciones que se les hayan de imponer para serles reconocido el expresado derecho.

Art. 7.º Cuando, con posterioridad a la fecha del Plan, se opere en la contratación de fincas rústicas una profunda alteración de precios, basada en causas económicas de manifiesta realidad, extrañas a la influencia que en el valor de las tierras pudiera ejercer la perspectiva de su colonización en un futuro inmediato, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura y previa solicitud del Instituto Nacional de Colonización o de la Cámara o Cámaras oficiales sindicales agrarias de la provincia o provincias en que se halle enclavada la zona, podrá, si estimara fundada, en principio, la petición, autorizar que se proceda a una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano, señalados en el correspondiente Plan. Los trámites para dicho señalamiento serán los mismos que los que se siguieron para el de los precios primitivos, emitiendo, por tanto, su informe los técnicos agrónomos relacionados en el artículo 5.º de esta Ley, y resolviéndose inapelablemente la

cuestión mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

Los precios rectificadas que, en su caso, fijare el Consejo de Ministros sólo serán aplicables a las tierras cuyo expediente de expropiación se iniciare con posterioridad a la fecha en que dicho superior organismo haya acordado la revisión de aquéllos.

## CAPITULO II

### Plan coordinado de obras

Art. 8.º Promulgado el Decreto aprobando el Plan de Colonización, se constituirá una Comisión Técnica Mixta, compuesta por un número igual de Vocales, en representación del Instituto Nacional de Colonización y de los Servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas, que elaborará, en el plazo que señale el citado Decreto, un plan coordinado de obras con el siguiente contenido: Primero. Anteproyecto general, y por sectores, de las redes principales y secundarias de acequias y desagües, y de las de caminos que hayan de ser instaladas en la zona. Segundo. Enumeración de las obras de defensa de márgenes, rescate de terrenos pantanosos, canalización y regulación de desagües naturales y repoblación forestal. Tercero. Relación completa de las obras del Plan que corresponden a los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, según el título IV de esta Ley, y especificación de dichas obras mediante el empleo de notaciones adecuadas o la descripción detallada de cada una. Cuarto. Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las distintas obras integrantes del Plan coordinado.

Las actas de las reuniones de la Comisión Técnica Mixta se extenderán por duplicado, correspondiendo su aprobación a los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura. De no existir acuerdo en el seno de la Comisión, lo mismo que en el caso de que las actas no fueren aprobadas por los citados Ministerios, las obras se realizarán según el Plan que acuerde el Consejo de Ministros, a la vista de las propuestas que le sean elevadas por cada uno de los Ministerios mencionados.

## TITULO III

### Parcelación de las zonas regables

#### CAPITULO PRIMERO

##### Normas aplicables a la misma

Art. 9.º Publicado el Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización de una zona regable, momento en que, en lo sucesivo, se denominará abreviadamente "fecha del Plan", el Instituto Nacional de Colonización fijará el plazo hábil para que los interesados en quienes concurrán las circunstancias y condiciones exigidas por las normas que a dicho efecto establezca el referido Decreto, y que se hallen en posesión de título suficiente para acreditar que les corresponde el pleno dominio de tierras enclavadas en la zona, manifiesten ante este Organismo si desean o no acogerse a los beneficios de reserva de superficie que, de acuerdo con esta Ley y con las previsiones del mencionado Plan, pudieran corresponderles.

Los propietarios de tierras de la expresada situación que exploten éstas en régimen de arrendamiento, formularán, dentro del plazo indicado, análoga declaración, haciéndose constar si solicitan o no que, conforme al último párrafo del artículo 12, les sea adjudicada, en el caso de que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitieran, una unidad de explotación de tipo medio en la zona para su cultivo directo.

Las manifestaciones a que se refieren los párrafos precedentes de este artículo habrán de hacerse por escrito en el que se exprese la forma en que el interesado explota sus tierras, especificando, cuando fueren cultivadas directamente, la fecha desde que lo vienen realizando ininterrumpidamente, tanto él como su causante o causantes, en su caso. Asimismo hará constar la situación, denominación, linderos y cabida de la finca o fincas que, estando enclavadas en la zona, fueren propiedad del declarante, debiendo adjuntarse al escrito el título o títulos de adquisición y, en su caso, la certificación o certificaciones registrales correspondientes.

Art. 10. A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en zonas regables que expresamente lo soliciten no se les expropiará la superficie de las mismas que, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto aprobatorio del Plan General, pudiera serles atribuida. Esta superficie reservable será fijada en atención a la cabida de las fincas y sistemas de llevanza de la tierra. En todo caso será primordialmente tenida en cuenta la necesidad de instalar el mayor número posible de colonos, armonizando la consecución de este objetivo con los legítimos

intereses de la propiedad privada y con el logro del máximo rendimiento de la producción agrícola en la zona.

Art. 11. Tendrán la consideración de "tierras en exceso", a todos los efectos del régimen que para las mismas se establece en esta Ley, los terrenos sobrantes en la zona, una vez determinadas en el proyecto de parcelación las superficies que, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización, sean reservables a favor de propietarios.

El mismo carácter de "tierras en exceso" tendrán las adquiridas por actos inter-vivos con posterioridad a la "fecha del Plan", así como las pertenecientes a propietarios que no hubieren hecho dentro del plazo y en sentido afirmativo la manifestación a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 9.º, o que no hayan justificado documentalmente su carácter de titulares del dominio de esos inmuebles.

Tendrán idéntico carácter de "tierras en exceso", no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las fincas que, sin obtener del Instituto Nacional de Colonización el correspondiente permiso, hubieren sido enajenadas después de declarado el alto interés nacional de la colonización de la zona o con posterioridad a la publicación de esta Ley, si ya se hubiere hecho esa declaración, siempre que, además, la transmisión implique una parcelación o división del inmueble.

Art. 12. A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan General correspondiente les será individualmente adjudicada una unidad de explotación de tipo medio en la parcelación de la zona, cuando reunieren las condiciones que, en cumplimiento de la 9.ª disposición final de esta Ley, señale el Ministerio de Agricultura y haya "tierras en exceso" suficientes para ello.

Este derecho que se otorga a los arrendatarios será preferente a la adjudicación de unidades de explotación a los colonos procedentes de otras comarcas.

A los arrendadores de las tierras a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá serles individualmente adjudicada para su cultivo directo una unidad de explotación de tipo medio en la zona cuando el Instituto dispusiere en ésta de "tierras en exceso" bastantes para tal finalidad.

#### CAPITULO II

##### Proyecto de Parcelación

Art. 13. Aprobados por los Ministerios de Agricultura o de Obras Públicas los proyectos definitivos correspondientes a la totalidad de las redes de acequias, desagües y caminos, según la competencia que en la presente Ley se establece, el Instituto Nacional de Colonización habrá de formular el Proyecto de Parcelación de la "zona regable" con arreglo a las siguientes directrices:

Primera. Cuando la superficie que, conforme a las normas establecidas en el Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización, haya de reservarse al propietario correspondiente sea igual o superior a la extensión fijada para la unidad de tipo medio en la zona, se procurará que su agrupación en un solo predio se realice en torno a la parcela que sustente la casa de labor o la vivienda del interesado, de la que sea entre todas las de su patrimonio de mayor superficie, o bien, y sin perjuicio de tercero, de la que esté en mejor situación, atendiendo a su proximidad a los poblados o vías de comunicación, al orden para el tanqueo del riego por acequias o a cualesquiera otras circunstancias.

Segunda. Si la superficie reservable hubiere de ser, con arreglo a las citadas normas, de cabida inferior a la señalada para la unidad de explotación de tipo medio en la zona, así como cuando, tratándose de propietarios cuyos predios afectados por el Plan General no alcanzaren dicha extensión, fuere procedente, en su caso, asignarles las tierras suficientes para completar ésta, el Instituto determinará el emplazamiento, que habrá de estar siempre subordinado a la situación de las "tierras en exceso".

Tercera. La extensión que se fija en esta Ley para las distintas clases de unidades se entiende referida siempre a su superficie útil para el riego; por lo tanto, los terrenos adquiridos para las instalaciones y obras que requieran la colonización de la zona les serán compensados en el Proyecto de Parcelación a los propietarios afectados, con reducción de la superficie de sus "tierras en exceso".

El Proyecto de Parcelación señalará, para cada zona, las "tierras en exceso" o realmente sobrantes después de efectuado el ajuste parcelario conforme a las precedentes directrices.

Art. 14. Al plano parcelario, ejecutado de acuerdo con las normas del proyecto, a que se refiere el artículo anterior, se acompañará una relación de propietarios con el detalle siguiente: Extensión de sus propiedades en la zona; la superficie que en su caso, y conforme a las disposiciones de esta Ley y a las normas contenidas en el Plan General de Colonización, fuere procedente reservarles; área que haya de serles asignada para completar la unidad de explotación fijada como media en la zona, cuando así lo autorizaren las referidas normas, y, finalmente, superficie declarada por el Instituto "tierras en exceso".

Art. 15. Redactado el Proyecto de Parcelación, será expuesto por el Instituto Nacional de Colonización en la capital o capitales de la provincia o provincias respectivas, anunciándose —en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de los términos municipales donde la zona regable se halle enclavada y en el "Boletín Oficial" de dicha provincia o provincias— el lugar y fechas en que los interesados podrán, personalmente o por medio de mandatario, instruirse de los diferentes extremos del Proyecto, para si no lo encuentran ajustado a las previsiones de esta Ley y a las del Decreto aprobatorio del Plan General, puedan reclamar contra aquél dentro de un plazo que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, a contar del último del citado periodo de exposición, presentando al efecto, en las oficinas centrales del Instituto, en la correspondiente Delegación de este Organismo o en la capital de cualesquiera de las provincias en las que se halle enclavada la zona regable, los documentos y justificantes que estimen pertinentes a la defensa de sus derechos.

El Jefe del Instituto, con vista de las reclamaciones formuladas, aprobará el Proyecto de Parcelación, con las modificaciones que, en su caso, juzgue procedentes. Este acuerdo será apelable ante el Ministro de Agricultura en la forma sumaria que fijará el Plan y sin que contra la resolución de aquél se dé recurso alguno.

### CAPITULO III

#### Normas de expropiación

Art. 16. Desde la fecha en que se apruebe el Proyecto de Parcelación hasta que hubiere transcurrido un año desde la declaración de "puesta en riego" que prevee el artículo 25, el Instituto Nacional de Colonización podrá, discrecionalmente, adquirir por compra voluntaria o mediante expropiación, y siempre por su valor en seco, hasta la totalidad de la superficie de las "tierras en exceso", con las edificaciones que existan sobre las mismas.

La ocupación se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en los artículos 3.º y 8.º, ambos inclusive, de la Ley de 7 de octubre de 1939, y en el segundo párrafo del art. 4.º de la de 27 de abril de 1946. La ulterior tramitación del expediente expropiatorio, relativa al justiprecio, pago y toma de posesión de los inmuebles, se ajustará a lo preceptuado en las leyes de carácter general vigentes en materia de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, salvo las modificaciones establecidas por los artículos 5.º, 6.º, 12 y 13 de la de 27 de abril de 1946, y muy especialmente la de que las valoraciones de los peritos habrán de ajustarse, inexcusablemente, a los precios fijados en el Plan General, razonando aquéllos en sus informes la clasificación que estimen debe asignarse a las tierras dentro de los tipos establecidos en dicho Plan, así como la elección de los precios adoptados entre los máximos y mínimos establecidos en éste para la zona, habida cuenta del valor con que las fincas aparezcan catastradas, las rentas que hayan producido en los cinco últimos años y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas por su clase que estén situadas en la misma comarca, pero fuera de la zona regable, y sin que pueda incluirse en la valoración el importe de las mejoras introducidas en la finca después de la promulgación del Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización de la zona de que se trate, cuando dichas obras se hubieren realizado sin la autorización o aprobación del Instituto, salvo que las indicadas mejoras hayan sido autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas con anterioridad a la promulgación de esta Ley.

En ningún caso será tenido en cuenta, al expresado efecto de fijación del justiprecio, el importe de las mejoras de adorno, recreo o comodidad realizadas con posterioridad a la fecha en que se hubiere declarado de alto interés nacional la colonización de la zona.

Art. 17. Los acuerdos que, de oficio o a instancia de parte, adopte el Instituto Nacional de Colonización a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión de las fincas cuya expropia-

ción autoriza la presente Ley, serán susceptibles, salvo lo dispuesto en los segundos párrafos de los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 27 de abril de 1946, de recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, que deberá interponerse dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente a la notificación; contra la resolución que recayere en dicho recurso podrá el interesado, durante el término de los treinta días siguientes a la fecha en que aquélla le fuere notificada, interponer el de revisión, a un solo efecto, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo fundamentarse, inexcusablemente, en alguna o algunas de estas causas:

Primera. Existencia de vicio substancial en el procedimiento.

Segunda. Lesión derivada, ya de la improcedente clasificación que, dentro de los tipos establecidos en el Plan de Colonización, asigne el acuerdo recurrido a las tierras expropiadas, o bien de la indebida aplicación por éste de los precios que dicho Plan señale en cumplimiento del apartado i) del artículo 4.º. Dicha lesión sólo podrá ser alegada por el interesado y apreciada, en su caso, por la Sala, cuando represente, como mínimo, la sexta parte del valor que, de acuerdo con las previsiones del mencionado Plan, y con las normas contenidas en esta Ley, hubiera debido fijarse a la finca o fincas expropiadas.

A este fin, la Sala, apreciando libremente y en conciencia el contenido del expediente y los dictámenes periciales, señalará, ajustándose a las previsiones del Plan General de Colonización, la clasificación que fuere procedente asignar a las tierras y los precios aplicables, fijando, en consecuencia, la valoración definitiva del inmueble, que, en ningún caso, podrá rebasar los límites marcados por los peritos.

La desestimación total del recurso llevará aparejada la imposición al recurrente del pago de las costas causadas. Si durante la tramitación del recurso y antes de la celebración de la vista el actor desistiera de la acción entablada, sólo vendrá obligado al pago de la mitad de dichas costas.

Art. 18. Las "tierras en exceso" que sean adquiridas por el Instituto se destinarán a los fines especificados en esta Ley y a la satisfacción de las necesidades de la colonización de la zona.

### TITULO IV

#### Obras requeridas para la colonización de una zona regable

##### CAPITULO PRIMERO

##### Clasificación de las mismas

Art. 19. Las obras necesarias para la transformación en regadío y colonización de una zona regable quedan clasificadas en los siguientes grupos:

Primero. Obras de interés general para la zona.

Segundo. Obras de interés común para los diferentes sectores hidráulicos en que aquélla se divida; y

Tercero. Obras de interés agrícola privado.

Art. 20. Son obras de interés general para la zona las que se refieran a todo el ámbito de ésta, tal como se delimita en el Plan General de Colonización aprobado.

Son obras de interés común para cada sector las que se refieran o dominen al todo o parte de su superficie hasta proporcionar riego o servicios y efectuar el necesario acondicionamiento de tierra en las unidades-tipo que, a tal efecto, se establecen en el Plan de Colonización.

Se considerarán obras de interés agrícola privado las veredas que, partiendo de los caminos rurales, conduzcan a los distintos recuadros que enmarquen la unidad-tipo fijada en el Plan; las de construcción de regueras y azarbes de último orden; construcción de edificios destinados a viviendas y dependencias agrícolas y, en general, todas las demás obras precisas para la Colonización de la zona que no se hallen incluidas entre las que definen los precedentes párrafos de este artículo.

### CAPITULO II

#### Redacción, aprobación y ejecución de los proyectos relativos a las obras

Art. 21. Las obras de interés general y de interés común para el sector serán proyectadas y ejecutadas por los Ministerios de Obras Públicas o de Agricultura, conforme a lo que a continuación se establece:

El Ministerio de Agricultura, por medio del Instituto Nacional de Colonización, llevará a cabo el estudio y ejecución de las siguientes obras: Primero. Las de la red secundaria de acequias y desagües, desde las que dominen subsectores hidráulicos con extensión suficiente para la instalación de dos "unidades

superiores", hasta las que proporcionen riego a las unidades de explotación-tipo de cada zona. Segundo. Las de repoblación forestal, plantaciones de ribera o lineales en caminos, acequias y desagües; Centros cívicos y obras de urbanización de poblados, y, en general, las que asignen al Instituto Nacional de Colonización las disposiciones legales. Tercero. Caminos rurales para el servicio de las distintas unidades de cultivo.

Corresponderán a los servicios afectos al Ministerio de Obras Públicas el estudio y ejecución, con arreglo al Plan coordinado de cada zona, de las obras siguientes:

**Primera.** Las de encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos, abastecimiento de agua a poblados, grandes colectores y, en general, las que le atribuya la legislación de obras públicas y obras hidráulicas, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**Segunda.** Los caminos generales de la zona y los de enlace entre pueblos, así como los que tengan traza paralela a las acequias y desagües principales de su competencia.

**Tercera.** Las redes de acequias y desagües principales. Se definen como acequias principales las que tengan en su toma un caudal superior al de las acequias que dominen subsectores de superficie bastante para alojar dos "unidades superiores", delimitadas con arreglo a esta Ley. Este carácter de "principal" lo conservará la acequia hasta su desagüe, cualquiera que sea el caudal que conduzca en sus distintos tramos, entendiéndose siempre prolongada por sus bifurcaciones de mayor caudal y, en caso de igualdad, por las de mayor longitud.

**Art. 22.** Las obras de interés agrícola privado serán ejecutadas por el Instituto Nacional de Colonización o por los particulares, según proyectos que formulará o aprobará aquel Organismo.

**Art. 23.** Las obras e instalaciones que, sin relacionarse directamente con la transformación agrícola de las zonas, sirvan de complemento para su satisfactorio desarrollo económico y social y hayan sido incluidas por el Instituto Nacional de Colonización en sus planes, podrá éste ejecutarlas por sí o disponer su realización conforme a los proyectos que apruebe.

### CAPITULO III

*Auxilios para la realización de las diferentes clases de obras*

**Art. 24.** Las obras a que hace referencia el artículo 21 serán costeadas con cargo a los presupuestos respectivos de los Organismos encargados de ejecutarlas.

Las que deban realizarse por el Instituto Nacional de Colonización serán íntegramente y definitivamente sufragadas por dicho Organismo cuando sean de interés general para la zona. La cuantía de las subvenciones aplicables a las restantes ascenderá al 40 por 100 del coste de las obras de interés común para el sector y el 30 por 100 del importe del presupuesto de las de interés agrícola privado, haciéndose efectivas, por compensación, al reintegrar los particulares los gastos correspondientes a las obras ejecutadas por el Instituto; y tratándose de las de interés agrícola privado que los propietarios ejecuten por su cuenta, mediante pago del importe de dicho auxilio una vez que aquéllas estuvieran terminadas, a juicio del mencionado Organismo.

Las obras e instalaciones a que se refiere el artículo 23 podrán ser subvencionadas por el Instituto Nacional de Colonización hasta con el 20 por 100 de su importe, incluido el valor de los solares y de la maquinaria que sea precisa para las mismas.

Las subvenciones aplicables a las obras atribuidas a la competencia del Ministerio de Obras Públicas serán las determinadas en las Leyes que, según sus diferentes clases, les afecten.

### TITULO V

#### Puesta en riego y colonización

**Art. 25.** Cuando, finalizada la construcción de las acequias, desagües y caminos rurales correspondientes a un sector o fracción de superficie hidráulicamente independiente, pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación dominadas, el Instituto Nacional de Colonización declarará efectuada la "puesta en riego".

**Art. 26.** Transcurrido un año a partir de la puesta en riego, los titulares de tierras en exceso recobrarán la libre disposición de éstas en las mismas condiciones jurídicas existentes en la fecha del Plan General correspondiente, siempre que al término del indicado plazo no estuviere ya iniciado por el Instituto el expediente de expropiación de dichas superficies.

**Art. 27.** Dentro de los cinco años siguientes a la declaración oficial de la "puesta en riego", la explotación de todos los

terrenos y unidades comprendidos en el sector fracción de superficie de la zona a que la mencionada declaración se refiera habrá de alcanzar los límites de intensidad previstos en el Plan correspondiente. En este mismo plazo de cinco años deberán reintegrar los propietarios al Instituto todos los gastos realizados por éste en la ejecución de las obras de interés común, concediéndose a los mismos el derecho de hacer efectivas entonces las subvenciones correspondientes, pero siempre que hubieran cumplido la obligación de explotar sus tierras en regadío, alcanzando el grado mínimo de intensidad de cultivo que en el citado Plan se prevea.

Los reintegros a efectuar por los colonos instalados por el Instituto en régimen de acceso a la propiedad se registrarán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

**Art. 28.** Cuando ocurran calamidades públicas, el Ministro de Agricultura podrá prorrogar hasta cinco años más el plazo que para efectuar los reintegros señala el artículo anterior.

En casos excepcionales debidamente justificados, se podrá igualmente otorgar dicha prórroga, a petición de los interesados y previo informe del Jefe del Instituto.

Los acuerdos referentes a la concesión de prórroga, conforme a este artículo, serán en todo caso de carácter discrecional.

**Art. 29.** Terminado el período de cinco años que el art. 27 señala para ultimar la transformación de la zona, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir todas las tierras enclavadas en ésta pertenecientes a propietarios que en dicho momento no hubieren dado cumplimiento a la obligación de verificar la explotación de las mismas con el grado mínimo de intensidad previsto en el Plan General de Colonización. Será aplicable a estas transmisiones cuanto preceptúa el artículo 16 de esta Ley, salvo que habrán de abonarse a los propietarios los gastos que hayan realizado durante el citado período, siempre que se ajusten a la finalidad del Plan, y que, en todo caso, se deducirá el importe de las obras realizadas por aquel Organismo que los propietarios aun no hubieran saidado con éste,

### TITULO VI

#### Normas aplicables a las unidades de explotación y a las superficies reservadas

**Art. 30.** La adjudicación de las unidades parcelarias relacionadas en el art. 3.º de esta Ley, tendrá carácter provisional en tanto que el beneficiario correspondiente no hubiere amortizado el importe de la parcela adjudicada. Durante ese tiempo la propiedad de ésta continuará atribuida al Instituto Nacional de Colonización, correspondiendo al adjudicatario su disfrute a título de concesión de la Administración y con arreglo a las condiciones que aquel Organismo señale en el otorgamiento.

Satisfecha totalmente la cantidad que el Instituto haya fijado como valor de la unidad y los intereses correspondientes, el mencionado Organismo expedirá al concesionario el título de propiedad de la parcela. Su ulterior régimen jurídico se ajustará a los preceptos que, en cumplimiento de la disposición final séptima de la presente Ley, se dicten.

Las restantes superficies enclavadas en la zona regable transformadas por sus propietarios y cuyo cultivo hubiere alcanzado el grado de intensidad previsto en el Plan quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble, sin otra excepción que la de que no podrá ser transmitida una extensión de las mismas inferior a la cabida mínima señalada a la unidad de explotación de tipo medio en la zona, salvo que se trate de crear huertos familiares cuyo establecimiento haya sido previamente autorizado por el Instituto Nacional de Colonización.

**Art. 31.** Todas las fincas sitas en "zonas regables", cualquiera que fuere su poseedor, estarán afectas con carga real, inscribible en el Registro de la Propiedad, al pago de las cantidades invertidas en las obras; en la proporción imputable a su respectivo propietario, teniendo en cuenta las subvenciones concedidas.

**Art. 32.** Cuando se contraviniera lo dispuesto en el último expropiará, por el procedimiento señalado en el artículo 16 de esta Ley, la parte o partes de la finca transmitida en porciones inferiores a la unidad de tipo medio de la zona, así como la superficie del predio necesaria para completar dichos lotes, siempre que la extensión de aquél lo permita. En ningún caso podrán ser beneficiarios de estas nuevas unidades los adquirentes de las porciones inferiores a que se ha hecho referencia.

## TITULO VII

## Facultades del Instituto Nacional de Colonización en las "zonas regables"

Art. 33. Además de las facultades atribuidas en los artículos precedentes al Instituto Nacional de Colonización, competirá a este Organismo en las zonas regables:

Primero. La de ocupar y adquirir, conforme a lo establecido en el artículo 16, los terrenos y edificios precisos para la ejecución de las obras y la efectiva colonización de las "zonas regables".

Segundo. La de expropiar igualmente, para los fines expresados en el artículo 2.º de esta Ley, los demás bienes y derechos que sean susceptibles de expropiación con arreglo a las Leyes.

Tercero. La de exigir por la vía administrativa de apremio el reintegro de los gastos realizados para la ejecución de las obras, en la proporción que corresponda, atendida la cuantía de las subvenciones concedidas para la realización de aquéllas.

Cuarto. Todos los derechos atribuidos en el artículo 194 de la Ley de Aguas a las Empresas de canales de riego, pudiendo concederse al Instituto de Colonización los auxilios previstos en el artículo 198 del mismo Cuerpo legal, referidos al momento en que transcurra el período de diez años a que alude el artículo siguiente, salvo que los indicados derechos y auxilios deban ser atribuidos preferentemente, con arreglo a las leyes, a otro Organismo oficial del Estado.

Quinto. La de señalar discrecionalmente, en cada caso, a llevar a efecto la venta o adjudicación de los terrenos adquiridos, el precio de la enajenación, habida cuenta del que hubiere satisfecho al anterior propietario, del coste de las obras de transformación que dicho Organismo haya realizado y de las circunstancias sociales del adjudicatario o comprador correspondiente. El importe de los precios que el Instituto perciba por razón de dichas transmisiones se destinará por éste a compensar los desembolsos que haya verificado para la adquisición y transformación, en su caso, de las tierras vendidas o adjudicadas, incrementando con el sobrante, cuando lo hubiere, los fondos disponibles para los fines que le son propios; y

Sexto. Asumir todas las funciones, facultades y derechos que, con arreglo a las disposiciones vigentes, correspondan a las Comunidades de Regantes en orden a la distribución y aprovechamiento de las aguas, en la forma más conveniente para los intereses del regadío y la colonización, hasta tanto que llegue el momento de la constitución de aquéllas por los propios usuarios, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

## TITULO VIII

## Régimen fiscal aplicable a la colonización de las zonas regables

Art. 34. La exención del impuesto de Derechos reales, declarada en la Ley de 17 de junio de 1946, será de aplicación a las transmisiones de bienes y derechos que hayan de realizarse por virtud de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 29 y 33 de esta Ley.

Asimismo estarán exentos del impuesto del Timbre los documentos en que se reflejen dichas transmisiones.

A los terrenos que, con arreglo a esta Ley, hubieren sido transformados en regadío, se les computará durante los diez años siguientes a la declaración de "puesta en riego" el mismo líquido o riqueza imponible que tuvieran asignada en secano, quedando, por tanto, vigente, en cuanto a las tierras de las "zonas regables", lo dispuesto en el art. 195 de la Ley de Aguas.

## Disposiciones finales

Primera. Las disposiciones de la Ley de Colonización de Grandes Zonas, de 26 de diciembre de 1939, serán de aplicación en las zonas regables a que la presente se refiere, en cuanto no se oponga a lo preceptuado por esta Ley, quedando derogado expresamente cuanto hace referencia en aquélla a Sociedades de Colonización y Asociaciones de sustitución.

Las expropiaciones que autoriza esta Ley no obstarán a las que, en su caso, puedan ser procedentes conforme a la de 27 de abril de 1946.

Segunda. Siempre que en esta Ley se alude simplemente a "zonas regables", se entiende hecha la referencia a aquellas cuya colonización esté declarada o se declare de alto interés nacional, conforme a la Base primera de la Ley de 26 de diciembre de 1939, y tengan aprobado el Plan correspondiente

en virtud, del Decreto a que se refiere el artículo 6.º de la presente Ley.

Tercera. Las fincas sitas en "zonas regables" que, al publicarse el Decreto aprobando el Plan de Colonización correspondiente, estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente, quedarán exceptuadas de lo dispuesto en la presente Ley, no siendo de aplicación, por tanto, sus preceptos en cuanto afecten a la propiedad de las fincas o partes de las mismas a que dicha transformación se refiera.

Cuarta. Lo dispuesto en esta Ley no será de aplicación a los terrenos enclavados dentro del perímetro de una zona regable, pero a los que no afecte la puesta en riego prevista en el Plan general correspondiente y hayan de continuar, por tanto, cultivándose en secano después de ultimada la ejecución de aquél.

Cuando se trate de predio del que sólo una parte se halle comprendida dentro de los límites de la zona regable, los preceptos de la presente Ley alusivos a fincas sitas o enclavadas en la zona se entenderán referidos únicamente a esa porción, no siendo aplicables al resto de dicho inmueble ninguna de las disposiciones de esta Ley.

Cuando, por aplicación de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, hayan de quedar en poder de un propietario una porción o porciones de su finca que, a juicio del Instituto Nacional de Colonización, no sean susceptibles de una normal explotación, deberá este Organismo, a petición del propietario, adquirirlas con arreglo a las normas que establece el art. 16 de la presente Ley.

Quinta. En los expedientes que se tramiten por organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas con la finalidad de expropiar los terrenos necesarios para la ejecución de las obras que hayan de realizarse en las "zonas regables", será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley.

Sexta. La conservación de las obras, según sus diferentes clases, será objeto de regulación mediante disposiciones especiales.

Séptima. Por los Ministerios de Justicia y Agricultura se presentará, en el plazo más breve posible, un proyecto de Ley sobre ordenación del patrimonio familiar, estableciendo esta institución, con carácter forzoso, en las unidades o parcelas concedidas por el Instituto Nacional de Colonización.

Octava. Por disposiciones especiales se acomodarán a los preceptos de la presente Ley los que rigen para la enajenación de las diferentes clases de bienes que, sitos en las "zonas regables", fueran propiedad del Estado, Provincia, Municipio o Sindicatos.

Novena. El Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de la Delegación Nacional de Sindicatos y del Instituto Nacional de Colonización, dictará el oportuno Decreto señalando, con carácter general, las condiciones exigibles para ser beneficiarios de las distintas clases de unidades parcelarias enumeradas en el artículo 3.º, así como las circunstancias de todo orden concurrentes en los peticionarios que hayan de tenerse en cuenta para la adjudicación de cada una de aquéllas.

Las solicitudes de los cultivadores que aspiren a la concesión de dichas parcelas serán resueltas por el Instituto Nacional de Colonización, previa propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos. Si el Instituto no creyere procedente con referencia a alguno o algunos de los solicitantes lo propuesto por la Delegación Nacional de Sindicatos, someterá el caso a la decisión del Ministro de Agricultura. Los acuerdos que, otorgando o denegando las referidas solicitudes, sean dictados por dicho Centro ministerial o por el citado Instituto se reputarán materia de carácter discrecional.

## Disposición transitoria

Por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura se dictarán las disposiciones oportunas para regular las especiales medidas necesarias a fin de que las obras en curso en las zonas cuya colonización esté actualmente declarada de alto interés nacional prosigan, en la forma que exija su futura puesta en riego y colonización, con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Dada en el Pardo a 21 de abril de 1949.— Francisco Franco.

(Del B. O. del E." núm. 112, de fecha 22-4-49).

## SECCION QUINTA

Núm. 2.034

## Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Como aclaración al anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 85, de 16 de los corrientes, se hace público que en el precio máximo de ofertas para el suministro de lámparas eléctricas, en lugar del 12 por 100 del impuesto de usos y consumos que se señala en tal anuncio para ir incluido en dicho precio, será el 14 por 100, que es el que rige en esta materia.

Zaragoza, 26 de abril de 1949.—El Alcalde-Presidente, Antonio Blasco del Cacho.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.022

## Confederación Hidrográfica del Ebro

## SECCION DE AGUAS

Nota-anuncio

D. Justo Sánchez Oliván, Presidente de la Comunidad de Regantes en formación de Noves (Huesca), solicita en nombre de dicha Comunidad la ampliación hasta 36 litros por segundo de aguas derivadas del río Lubierre en jurisdicción de Caniás (Huesca), con destino a riegos, cuyas anteriores concesiones le fueron reconocidas por resolución de la Jefatura Nacional de Obras Hidráulicas de fecha 6 de junio de 1938 y por Orden ministerial de 20 de diciembre de 1943.

Las obras a realizar para conseguir este aumento de caudal solicitado consisten en la construcción de dos nuevas acequias para dominar todo el terreno apto para ser puesto en riego, sin modificar la presa de toma antiguamente establecida.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados con la petición formulada, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero-Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de treinta días naturales y consecutivos a partir del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estarán de manifiesto el proyecto y expediente de referencia, en horas hábiles de oficina, en la Sección de aguas de esta Confederación del Ebro, en Zaragoza (General Mola, n.º 26, 1.º).

Zaragoza, 9 de abril de 1949.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

## SECCION SEXTA

## EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1949, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Altas y bajas por urbana*

1.963.—La Muela

*Apendice al amillaramiento*

1.907.—Pastriz

1.913.—Trasobares

1.950.—Malpica de Arba

1.952.—Boquiñeni

1.961.—Los Fayos

1.962.—Moros

1.963.—La Muela

*Altas y bajas en la contribución*

1.950.—Malpica de Arba

*Arbitrios sobre diferentes conceptos*

1.940.—Aniñón

*Cuenta general de presupuesto*

1.915.—Morata de Jalón

*Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores*

1.950.—Malpica de Arba

*Presupuesto municipal ordinario*

1.963.—La Muela

*Recuento de ganadería*

1.963.—La Muela

*Reparto de labor y siembra*

1.963.—La Muela

*Señalamiento de riqueza rústica y pecuaria*

1.963.—La Muela

\* \* \*

Núm. 2.018

## LETUX

El Alcalde del Ayuntamiento de este pueblo de Letux, provincia de Zaragoza:

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia, en sesión celebrada el día 23 del mes que cursa, adoptó el acuerdo cuyo extracto es como sigue:

La Corporación hace suya la propuesta de la Presidencia, y después de dar lectura a la Ley de 29 de julio de 1911 y Reglamento de 23 de julio del mismo año, así como también al Decreto de Obras Públicas de 4 de julio de 1945 y demás disposiciones concordantes, tras el examen y deliberación correspondientes, una vez que cada Concejal emitió su criterio en la forma que fuvo por conveniente, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

1.º Solicitar, conjuntamente con los pueblos de Lagata y Samper del Salz, de la Excma. Diputación Pro-

vincial de Zaragoza, la inclusión en el plan provincial de caminos vecinales, de un camino que partiendo de la carretera de Belchite a Daroca en este término municipal, vaya a terminar a la estación de ferrocarril de Lécera, así como también la construcción de un ramal que partiendo desde la ermita de Nuestra Señora de los Dolores, en este pueblo, vaya al pueblo de Samper del Salz, pasando por Lagata, como igualmente otro ramal que partiendo de Lagata, vaya a enlazar con el que se construya desde la estación de ferrocarril de Lécera a Samper del Salz.

2.º Aportar este Ayuntamiento los terrenos que tengan que ocuparse y le correspondan con arreglo a cuanto determina el artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911.

3.º Aportar, mancomunadamente con los Ayuntamientos de Lagata y Samper del Salz, el importe de los terrenos que puedan ocuparse en otros términos que no sean los interesados.

4.º Aportar la cantidad correspondiente al importe total de las obras que correspondan a este Ayuntamiento con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

5.º Solicitar, para el pago de la aportación que corresponda, el anticipo que establece el artículo 12 del Reglamento de 23 de julio de 1911, comprometiéndose este Ayuntamiento a reintegrar la cantidad que corresponda con cargo a la contribución territorial e industrial en la forma que determina el citado artículo 6.º

6.º Que de este acuerdo se publique un extracto en el "Boletín Oficial" de esta provincia a los efectos de que puedan formularse las reclamaciones pertinentes por las personas naturales o jurídicas que tengan interés directo y se consideren perjudicadas.

7.º Que se expida copia certificada de este acuerdo, facultando al señor Alcalde para que, en unión de los de Lagata y Samper del Salz, eleven la instancia correspondiente solicitando la inclusión en el plan provincial de caminos vecinales de los caminos expresados en el presente acuerdo, uniendo a la presente instancia la copia certificada del mismo antes citada.

Lo que se hace público para general conocimiento, y advirtiéndose que en el Gobierno Civil de esta provincia se abre información pública, a la que sólo podrán acudir por escrito ante dicha Autoridad o ante el Ayuntamiento las personas naturales y jurí-

dicas a cuyo particular interés afecte directamente el acuerdo de que se trata, y transcurridos los quince días naturales a partir de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia no se admitirá ninguna reclamación.

Dado en Letux a 26 de abril de 1949. — El Alcalde F. Millán.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS MILITARES

Núm. 2.010

#### REGIMIENTO DE ARTILLERIA NUM. 29

Don Joaquín Correa Sanz, Teniente de la escala auxiliar de Artillería, hijo de José y de Gloria, natural de Villafraña del Cid, provincia de Teruel, estado soltero, de 34 años de edad, de estatura regular, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz larga, color sano, señas particulares ninguna, domiciliado antes de su desaparición en el Coso Bajo n.º 6, casa de huéspedes (Huesca), encartado en causa orlinaria n.º 267-49, por supuesto delito de abandono de servicio, comparecerá en el término de veinte días ante D. Félix Gobantes del Val, Juez instructor del Regimiento de Artillería n.º 29, de guarnición en Huesca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Huesca, veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Comandante-Juez instructor, Félix Gobantes del Val.

Núm. 1.993

#### REGTO. ARTILLERIA ANTIAEREA NUM. 73

BLANCO PEREZ (Francisco), hijo de Antonio y de Manuela, natural de Malón (Zaragoza), de estado soltero, de profesión fontanero, de 24 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, barba poblada, nariz recta, boca grande, color sano, frente estrecha, aire marcial, producción buena; traje que llevó el procesado: pantalón mono, y gorro, todo ello caqui, alpargatas; domiciliado últimamente en Novallas (Zaragoza), procesado por el presunto delito de desertión, comparecerá en el término de quince días ante el Juez instructor del Regimiento de Artillería Antiaérea número 73, D. Manuel Valiente Daimiel (Castillo de Aljafería, Zaragoza), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Zaragoza a 26 de abril de 1949. — El Teniente-Juez instructor, Manuel Valiente Daimiel.

Núm. 1.956

#### BON. CAZADORES MONTAÑA GERONA NUM. 8

DOMINGUEZ GRACIA (Justino), hijo de Blas y de Vicenta, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de

1941, al que se le instruye información judicial de 1948, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona núm. 18 durante la pasada campaña de liberación, comparecerá en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña Gerona número 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Huesca a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Teniente-Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

#### Requisitorias

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 1.975

MARTIN SANZ (Eladio), de 26 años, soltero, labrador, hijo de Vicente y Serafina, natural de Encinas (Segovia), en ignorado paradero, procesado por la causa número 178 de 1949 del Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, sobre hurto, comparecerá ante dicho Juzgado dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales del Estado* y de esta provincia para notificarle el auto de su procesamiento y prisión y ser constituido en la misma.

Núm. 1.976

BAIDES LORENTE (Alicia), de 23 años, soltera, modista hija de Nicolás y Juana, natural y domiciliada últimamente de Zaragoza, procesada por la causa número 152 de 1948 del Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, sobre hurto, comparecerá ante dicho Juzgado dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales del Estado* y de esta provincia para notificarle el auto de su prisión y ser constituida en la misma.

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.042

#### JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Egilaz, Magistrado Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza; Por el presente hago saber: Que por haberse anulado la subasta de bienes denunciada en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de 5 del actual, n.º 77, y

cuyo edicto figuraba al número 1.534 en juicio ejecutivo instado por «Montañés y Gil», S. L., contra D. Juan Hervera, se ha acordado que los bienes reseñados en referido edicto se saquen a pública licitación, con las mismas condiciones y requisitos, para el día 13 de mayo próximo, a las diez de su mañana, ante la sala-audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos que les interese concurrir al acto.

Dado en Zaragoza a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. — José Beguiristáin Eguilaz. — El Secretario, Vicente Lizandra.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.020

#### Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha enjuicio verbal de faltas número 81 de 1949 se ha acordado citar en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia a Pascual Erles Mollá, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en esta ciudad (Sixto Celorrio, 2) para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, núm. 58, 2.ª izquierda), el día 13 de mayo próximo y hora de las diez de su mañana al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por estafa.

Zaragoza a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Secretario, Miguel M. Pereiro.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.039

#### Comunidad de Regantes de la villa de Ambel

En cumplimiento del art.º 52 de las Ordenanzas de la Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria a todos los partícipes de la misma para el día 22 de mayo próximo, a las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa de Ambel.

Los asuntos a tratar los determinan los artículos 58 y 59 de las Ordenanzas.

Si no concurre suficiente número para la primera, se celebrará en segunda convocatoria en el mismo local, el mismo día, a las doce y media horas.

Ambel, 26 de abril de 1949 — El Presidente, Vicente Berna.

TIP. HOGAR PIGNATELLI